



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-165/2025

PARTE ACTORA: DANIEL GARCÍA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** tanto la declaración de validez de la elección para la magistratura en materia de Justicia para Adolescentes correspondiente al Distrito Judicial Electoral Local 7 de la Ciudad de México, como la constancia de mayoría correspondiente.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. Declaratoria de inicio de la elección judicial. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del

¹ **Secretariado:** Yesenia Bravo Salvador, Lilián Herrera Guzmán, Luis Olvera Cruz, Daniel Ernesto Ortiz Gómez, Pablo Tellez Rangel. **Colaboraron:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez, María Fernanda Calderón Guerrero y Sergio Yael Caballero Filio.

Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

3. Integración de los cómputos distritales. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México integró los cómputos de las elecciones², de entre otros cargos, de la magistratura en materia de Justicia para Adolescentes correspondiente al Distrito Judicial Electoral Local 7 de la Ciudad de México. Los resultados correspondientes fueron los siguientes:

Posición	Candidatura	Votos
1 ^{ra}	Horacio Martínez Becerril	32,311
2 ^{da}	Daniel García Sánchez (actor)	22,133
3 ^{ra}	José Eligio Rodríguez Alba	16,945
4 ^{ta}	Cristóbal Urrutia Fernández	12,667

*Tabla de elaboración propia, conforme a los resultados (en la página 44) del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025

4. Entrega de constancias. El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó la asignación de cargos y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral³.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinte de junio, la parte actora promovió el presente asunto, a través del cual pretende anular la elección para la magistratura en materia de Justicia para Adolescentes correspondiente al Distrito Judicial Electoral Local 7 de la Ciudad de México, al plantear la existencia de supuestas irregularidades —la militancia de la candidatura electa dentro de un partido político, la intervención de un instituto político en la elección, y la compra o coacción del voto—.

² Véase el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

³ Aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

2. **Turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.
3. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, la magistratura proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en su calidad de candidato, solicita la nulidad de la elección, e impugna la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a favor del candidato electo al cargo de juez en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 07, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, como se explica a continuación:

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, base VII, en relación con el 116, fracciones III y IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, Apartado B, numeral 3, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones I y IV, y 185 fracción XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122, fracción VI, 123, fracción VI, y 125 de la Ley Procesal.

⁵ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción II; y 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la parte actora; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios para controvertirlo y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado (IECM/ACU-CG-073/2025), por el que se asignaron los cargos judiciales y se expidieron las constancias de mayoría, fue emitido en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México del día dieciséis de junio; mientras que, la demanda respectiva se presentó el veinte de junio siguiente, esto fue, dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

3. Legitimación e interés jurídico. Se actualizan ambos requisitos, porque el medio fue presentado por propio derecho por la parte actora; a su vez, ostenta la calidad como candidato al cargo de magistrado de Justicia para Adolescentes, postulado para el Distrito Judicial Local 7 en la Ciudad de México, y al respecto plantea la nulidad de dicha elección.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar, previo a acudir al presente juicio.

5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y litis

Al promover el presente asunto, la parte actora pretende que se **revoque** la declaración de validez de la elección, así como la entrega

de la constancia de mayoría expedida en favor de Horacio Martínez Becerril, como magistrado en materia de Justicia para Adolescentes, postulado por el Distrito Judicial Local 7 en la Ciudad de México; para lo cual, hace los planteamientos sobre las temáticas siguientes:

- La candidatura ganadora se vinculó con un instituto político por medio de sus publicaciones en redes sociales;
- Indebida intervención de un partido político en la elección de personas juzgadoras; y
- Supuesta compra o coacción del voto.

Cabe precisar que, las dos primeras temáticas se valorarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas, y posteriormente, se procederá a analizar la supuesta infracción relativa a la compra de votos⁶. De ahí que, la litis en el presente asunto consista en determinar si se acredita alguna de las causales de nulidad de la elección o por el contrario si debe mantenerse la validez de la elección.

II. Estudio de los agravios

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios resultan **infundados** e **inoperantes** para actualizar las causales de nulidad porque las irregularidades señaladas no están debidamente demostradas, según se expone a continuación.

- **Marco normativo del sistema de nulidades**

⁶ El análisis agrupado de los agravios no le depara ningún perjuicio a la parte promovente, en tanto que, lo jurídicamente relevantes es que se analice la totalidad de sus temáticas de disenso. Ello de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. También, debe precisarse que la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por la Sala Superior, así como de las Salas Regionales, quienes integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De conformidad con lo previsto, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso m); y 122, párrafo primero, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 27, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; se previó que la legislación secundaria desarrollaría las causales de nulidad para decretar la invalidez en cualquiera de las elecciones para integrar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial.

Derivado de ello, es que en los artículos 114 y 115 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷, se establecieron los supuestos de nulidad de la elección; así como la facultad de este Tribunal Electoral para decretar dicha situación, esto al acreditarse que se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores la materia electoral; respectivamente.

Ahora bien, con independencia de la causal de nulidad de la elección que se pretenda acreditar, el artículo 116 de la Ley Procesal dispone que se considerarán violaciones graves a los principios rectores cuando se actualice alguna de las siguientes conductas:

- Cuando alguna persona servidora pública o particular, cuya participación esté restringida en la ley, realice actos que beneficien o perjudiquen a una candidatura, de manera tal que, ello influya en el resultado;
- Cuando se acredite que la candidatura ganadora violó las disposiciones en materia de contratación de propaganda electoral;
- Cuando alguna persona servidora pública realice actividades proselitistas, a favor o en contra, respecto de una candidatura,

⁷ En lo sucesivo, *Ley Procesal*.

de tal manera que implique el uso de fondos gubernamentales para fines electorales;

- Cuando una candidatura financie su campaña con recursos de procedencia ilícita;
- Cuando se compre o adquiera tiempo en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

Sin embargo, el artículo en cita dispone que para producir la nulidad de la elección **resulta necesario que las partes en el proceso aporten los elementos de convicción**, los cuales ser robustecidos por este órgano jurisdiccional.

De este modo, según la legislación se deben actualizar las condiciones siguientes para que pueda declararse la invalidez de la elección, a saber:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio, norma constitucional o disposición legal que resulte aplicable;
- b) Que las violaciones estén **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate un **grado de afectación** tal al proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o disposición legal que resulte aplicable; y
- d) Que las irregularidades sean cualitativas y/o cuantitativamente **determinantes** para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, resulta necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, además de que estas infracciones resultan graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es,

que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Estos requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del voto, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrado.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano⁸; ello en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁹.

- **Vinculación de la candidatura ganadora con un partido político**

La parte actora manifiesta que Horacio Martínez Becerril, candidato a magistrado en Justicia para Adolescentes, a su vez, ostentó la calidad como militante del Partido Acción Nacional¹⁰. Derivado de ello, es

⁸ Según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 20/2004**, de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

⁹ Véase la **jurisprudencia 9/98**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

¹⁰ Como elementos probatorios, presentó: (1) una captura fotográfica de una Cédula de Publicación, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la que aparece el nombre de Horacio Martínez Becerril; y (2) solicitó un informe al Instituto Nacional Electoral en el que se determinara si la referida persona ostenta la calidad como militante en algún partido político.

plantea que se aprovechó dicha situación dentro de su propaganda político-electoral.

Lo anterior, porque el pasado once de noviembre de dos mil veinticuatro, en el perfil en “X” denominado @Horacio_Mtz_B, correspondiente al citado candidato, fue publicada una manifestación en favor del dirigente del Partido Acción Nacional¹¹.

A su vez, plantea que en una publicación de una diversa posteada en una cuenta de “X”, denominada @alasuoroboro, se expuso la vinculación entre el partido político y la referida candidatura judicial¹².

Bajo esas consideraciones, para la parte justiciable existió una indebida intervención del Partido Acción Nacional en la elección de personas juzgadoras, al estar acreditada una vinculación entre una candidatura y el partido, a través de su dirigencia; cuestión que, implicó promocionar indebidamente dicha postulación judicial entre la militancia y simpatizantes partidistas.

A. Marco jurídico

- No intervención de los partidos políticos en la elección de personas juzgadoras

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, los partidos políticos son entidades de interés público; respecto de las cuales, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

¹¹ Al respecto, en la demanda se presenta una (1) captura de pantalla sobre dicha publicación.

¹² Del mismo modo, se ofrece una (1) captura de pantalla a la publicación.

¹³ En lo sucesivo, *Constitución General*.

Asimismo, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

No obstante, en la reforma —de dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro— a la Constitución General, por la que se modificaron los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116, y 122 al tratarse de normas relacionadas con el Poder Judicial, se dispuso que en la elección de las personas juzgadoras únicamente intervendrían los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quienes estarían facultados para postular las candidaturas correspondientes.

Asimismo, el artículo 35, apartados B y C, de la Constitución Política de la Ciudad de México, se prevén las bases por las que se llevará a cabo la elección popular de las personas juzgadoras locales; de manera específica, se dispuso que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrían llevar a cabo actos de proselitismo ni posicionarse en favor o en contra de las candidaturas judiciales.

Dicha restricción fue replicada en la normativa electoral, por un lado, en el artículo 476 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se reiteró que los partidos políticos y las personas servidoras públicas estaban impedidas a realizar actos de proselitismo con relación a la elección judicial y/o sus candidaturas.

Asimismo, en los artículos 20 al 24 de los “*Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras y del Poder Judicial de la Ciudad de México*”¹⁴ se previó una serie de restricciones sobre los partidos políticos, sus dirigencias y militantes que les impiden participar dentro del proceso de elección de las personas juzgadoras.

De lo anterior se puede advertir, que existe un mandato constitucional, legal y reglamentario expreso en el sentido de que, en este proceso electoral, **los partidos políticos no pueden intervenir o participar en la organización de este, ni a favor o en contra de candidatura alguna**. En consecuencia, se trata de un proceso apartidista.

- **Requisitos para desempeñar el cargo como persona juzgadora en la Ciudad de México**

En otro orden de ideas, en el artículo 35, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establecieron los requisitos de elegibilidad previstos para desempeñar el cargo como persona juzgadora en la Ciudad de México, sin embargo, dicha disposición hace una remisión expresa a los requisitos previstos en las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución General; este último, a su vez, establece las siguientes condiciones:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- II. Contar con un título de licenciatura en Derecho y haber obtenido un promedio general de ocho puntos o su equivalente; y de nueve o su equivalente en las materias

¹⁴ En lo sucesivo, se denominarán **Lineamientos de Propaganda**. Es necesario señalar que los fueron emitidos mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025; mismo que, a su vez, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. Consultables en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/95e80eab44656a1c8f7dc49837f9fcad.pdf

relacionadas al cargo que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para obtener una magistratura se deberá contar con una práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a la candidatura;

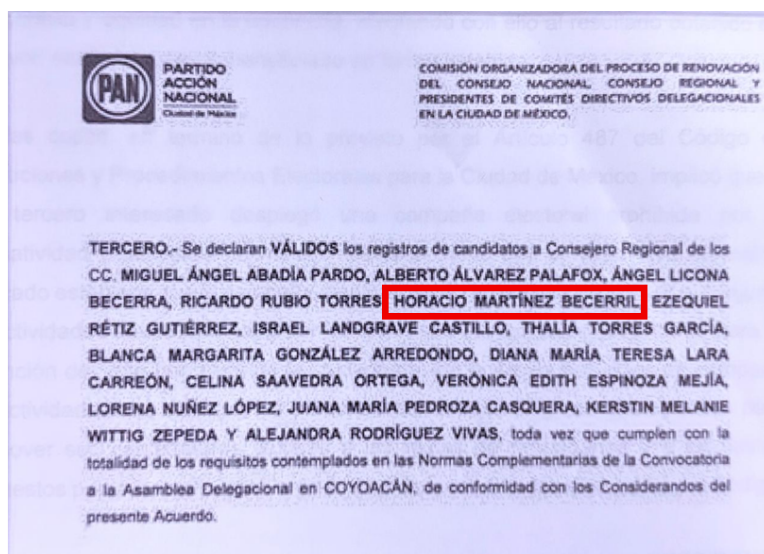
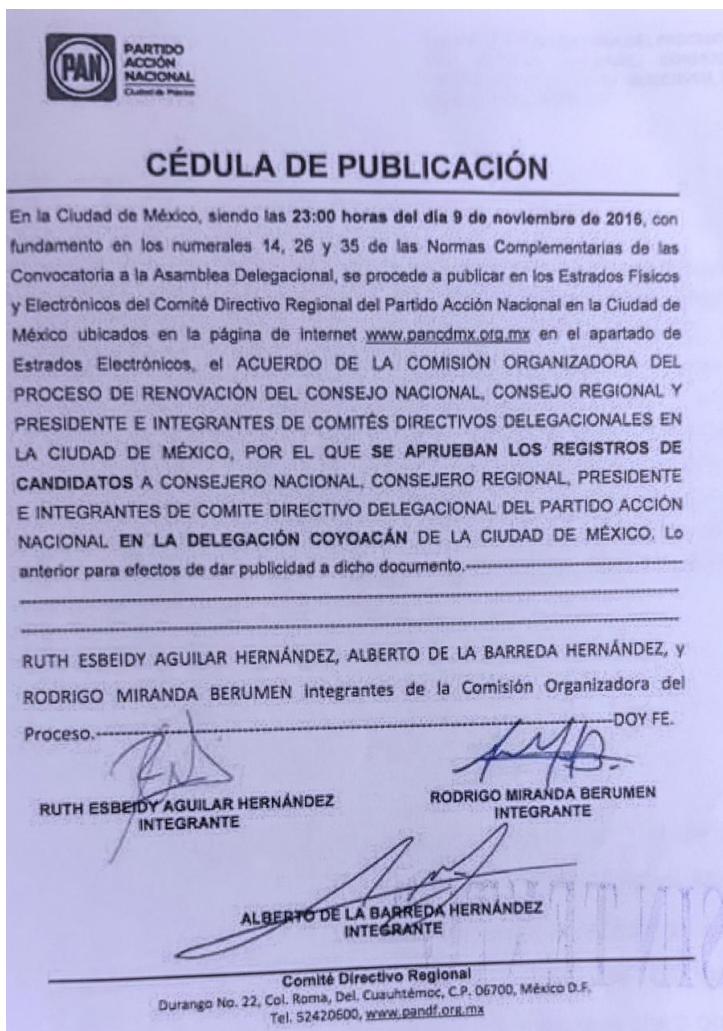
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; y
- IV. Haber residido en el país el año anterior al de publicación de la convocatoria.

B. Caso concreto

A partir del análisis y de la valoración de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral determina que son **insuficientes** los elementos probatorios para determinar la situación jurídica pretendida por la parte actora, es decir, no es posible demostrar que el candidato ganador milita en algún partido político.

En efecto, al analizar la demanda, la parte actora presenta los siguientes elementos con el propósito de acreditar la militancia de la candidatura señalada:

- 1) Una fotografía de la cédula de publicación, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, signada por los integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, en la que se aprobó el registro de las candidaturas a integrar el Comité Directivo en Coyoacán, entre ellas, se señala el nombre de Horacio Martínez Becerril. Cuyo contenido es el siguiente:



- 2) Las solicitudes presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, por las que se les solicitó al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que informasen, entre otras cuestiones, si el referido candidato está afiliado en algún partido político.

No obstante, como se adelantó, del análisis de dichos instrumentos estos resultan insuficientes para acreditar el extremo pretendido por la parte actora, porque tales elementos no demuestran la militancia en tanto que, en el caso de la captura de pantalla de la cédula de notificación se trata de una prueba técnica, ello en términos de lo previsto en el artículo 53, fracción III, en relación con el diverso artículo 57, de la Ley Procesal, misma que por su naturaleza, adquiere el carácter de indicio, el cual debe ser robustecido con otros elementos para adquirir un mayor valor de convencimiento.

Del contenido de la cédula de publicación, únicamente sería posible advertir de manera preliminar que, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis —hace nueve años—, ocurrió el supuesto registro de la candidatura de Horacio Martínez Becerril al cargo como integrante del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en Coyoacán; por lo que, únicamente se podría demostrar que en dicha fecha eventualmente estuvo registrado como militante la referida persona.

Asimismo, en autos no existe ningún otro elemento para robustecer ese indicio, porque las solicitudes de transparencia dirigidas a las autoridades administrativas electorales nacional y local, a través de las cuales, el actor pidió la información sobre la posible militancia del candidato ganador, resultarían insuficientes para demostrar la militancia, en tanto que, la prueba idónea acreditar dicha calidad la constituye la cédula de afiliación partidista.

Ello es así, porque de acuerdo con el criterio¹⁵ de la Sala Superior, para acreditar la debida afiliación de un ciudadano a un partido político deben concurrir los elementos siguientes: **1)** que exista un documento en el que conste la afiliación de la persona ciudadana; y

¹⁵ Véase el SUP-RAP-107/2017.

2) de ese documento pueda acreditarse la voluntad del interesado para proceder con el proceso de afiliación.

En otro orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que con independencia de la eficacia probatoria que pudieran tener los citados elementos probatorios, no se advierte un impedimento para que Horacio Martínez Becerril obtenga su constancia de asignación como magistrado electo en materia de Justicia para Adolescentes, por supuestamente tener **la calidad como militante en algún partido político**.

Ello es así, porque en materia de restricciones, las autoridades del Estado mexicano deben llevar a cabo una interpretación estricta y no extensiva de tal limitación que afecte desmedidamente el derecho político electoral de acceso a la función pública como juzgador local.

En efecto, dentro de los requisitos para ocupar el cargo como persona juzgadora de la Ciudad de México, previstos dentro de los artículos 97, fracciones I a IV de la Constitución General; así como el diverso 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México, no está incorporada ninguna restricción sobre las personas de pertenecer o ser militantes en un partido político, de ahí que, estas puedan participar válidamente por un cargo judicial.

Esto es así, porque ha sido criterio¹⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis* que la garantía de imparcialidad (entendida como la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud) de las personas juzgadoras no se ve afectada de manera directa porque estas militen dentro de un partido político, en tanto que, ante la posible influencia o vínculo de este ciudadano con el partido debe revisarse


¹⁶ Conforme a lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-298/2017 y acumulados.

casuísticamente y, en el supuesto de que pudiera verse comprometida la imparcialidad, la persona juzgadora puede emplear la figura jurídica del impedimento.

De este modo, resultan **inoperantes** las alegaciones relativas a que el candidato señalado tiene militancia en un partido político, porque dicha cuestión no podría actualizar ninguna restricción.

No obstante, este órgano jurisdiccional determina que son **infundados** los planteamientos sobre la supuesta vulneración a las reglas de propaganda, derivado de que, del análisis de las publicaciones en redes sociales podía deducirse una posible vinculación entre la candidatura señalada y el partido político.

En específico, la parte actora presenta las capturas de pantalla de dos (2) publicaciones en “X” realizadas en dos cuentas personales distintas, denominadas @Horacio_Mtz_B y a @alasuoroboro, cuyo contenido es el siguiente:

Publicación 1	Publicación 2
	
<p>Fecha: 11 de noviembre de 2024</p> <p>Cuenta: @Horacio_Mtz_B</p> <p>Mensaje: Ganó el PAN!!!! Viene una nueva era para México, sin duda el mejor de los perfiles para dirigir el camino el sendero del PAN y darle a México la mejor opción. Enhorabuena don @JorgeRoHe !Lo haras increíble!</p>	<p>Fecha: 30 de mayo de 2025</p> <p>Cuenta: @alasuoroboro</p> <p>Mensaje: Pues que hipocrita y farante el Canallin, hay panista metidos de candidatos en la elección del domingo Mira</p>

Publicación 1	Publicación 2
	Este señor Horacio Martínez Becerril es afiliado al PAN desde el 2007 y está como candidato a magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México con el número 13.

Sin embargo, dichos elementos únicamente constituyen un indicio, al tratarse de meras pruebas técnicas, porque con fundamento en el artículo 53, fracción III¹⁷, en relación con el diverso artículo 57¹⁸, de la Ley Procesal, las imágenes de las publicaciones únicamente adquieren dicha calidad.

Lo anterior, tiene su razón de ser pues las pruebas técnicas dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable sus posibles alteraciones, por lo que son insuficientes para acreditar los hechos que contienen y es necesario que se apoyen con otros medios de prueba.

Ello, es conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

De modo que, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan relacionarse, para que estos indicios se perfeccionen o corroboraren para lograr generar un grado de certeza sobre lo que se quiere acreditar, ello es así, porque la sola utilización de las referidas fotografías no podría evidenciar algún

¹⁷ **Artículo 53.** Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: [...]

III. Técnicas.

¹⁸ **Artículo 57.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver.

La parte aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

grado de responsabilidad de las personas implicadas, en tanto que, no se demuestra a quien le corresponde la titularidad de las cuentas en redes sociales ni se corrobora con medios adicionales la existencia de dichos mensajes, puesto que, no se precisan las ligas electrónicas a las supuestas publicaciones.

En consecuencia, ante la falta de elementos para considerar la responsabilidad de algún sujeto, para este Tribunal Electoral no es posible analizar si el contenido de los mensajes pudiera actualizar alguna infracción en materia de propaganda dentro de la elección de las personas juzgadas.

Finalmente, resultan **inoperantes** las alegaciones sobre la supuesta intervención del Partido Acción Nacional en la elección de referencia, esto es así, porque se trata de meras manifestaciones genéricas y subjetivas, sostenidas desde la apreciación de la parte denunciante, que no se encuentran robustecidas con algún elemento probatorio tendente a acreditar la forma de participación del citado instituto político en la elección impugnada.

- **Supuesta compra y coacción del voto**

En otro orden de ideas, la parte actora manifiesta que con base en lo asentado en diversas conversaciones en WhatsApp¹⁹, era posible advertir la posible vulneración a la normativa electoral, toda vez que, presuntamente se coaccionó el voto en favor de la candidatura señalada, al ofertarse la entrega de despensas y dinero a cambio del voto de la ciudadanía.

¹⁹ Al respecto, en la demanda se presentan las capturas de pantalla de tres (3) conversaciones de mensajería privada.

Las fotografías de las supuestas conversaciones son las siguientes:



Al respecto, este Tribunal Electoral estima que dichos elementos son insuficientes para respaldar la pretensión de la parte actora, pues como se refirió con antelación, dichas fotografías únicamente constituyen indicios en términos de lo previsto en el artículo 53, fracción III, en relación con el diverso artículo 57, de la Ley Procesal.

Sin embargo, del contenido de estas imágenes no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den certidumbre respecto de los hechos que se observan en dichos elementos de prueba, además de que no existen elementos que permitan identificar a las personas que intervienen en las conversaciones, aunado a que no consigna la fecha en que tales hechos ocurrieron.

De modo que, no se tiene elementos para acreditar las circunstancias en que se afirman ocurrieron las supuestas irregularidades. En suma, no están probadas en autos las irregularidades alegadas.

Finalmente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios señalados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la validez de la elección de la magistratura en Justicia para Adolescentes, postulada en el Distrito Judicial Electoral 7 de la Ciudad

de México, por consiguiente, la entrega de la constancia de mayoría, expedida en favor de Horacio Martínez Becerril.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-165/2025, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.